



4/6 330
15/06/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**,

en los términos del artículo 168 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

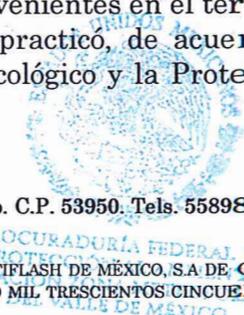
1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/2C.27.1/588/16 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con el objeto de verificar que el establecimiento denominado **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, cumpliera con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, a la referida persona, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/440/16, incoada por la C. Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día doce de Octubre de dos mil dieciséis, se le dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)



Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

5.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, esta Delegación emitió el Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas Número 033/17, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, notificado de manera personal el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se otorgaba al inspeccionado un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de dicho acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo asentado en el acta de inspección y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

6.- Que con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en contestación al Acuerdo de Emplazamiento Número 033/17, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, UOA

denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., presento escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, realizando diversas manifestaciones, así como para presentar medios de prueba en relación al acuerdo anterior señalado.

7.- Posteriormente y para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 033/17, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, notificado de manera personal el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió la orden de verificación número FFPA/39.2/301/17, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

8.- Derivado de la orden de verificación señalada en el punto inmediato anterior, inspectores adscritos a esta Delegación llevaron a cabo visita de verificación, asentando los hechos u omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de verificación número FFPA/39.2/2C.27.1/440/16/17-VA, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

9.- Que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se otorgó al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita de verificación, para realizar manifestaciones, ofrecer y exhibir pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación, lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



10.- Que la persona sujeta a este procedimiento administrativo, en uso de su derecho por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentó escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, realizando diversas manifestaciones y presentando pruebas pertinentes en relación al acta de verificación de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

11.- Motivo por el cual no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral denominada ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., formulara sus alegatos, en el término de tres días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el inspeccionado hubiera hecho uso de ese derecho, y toda vez que no quedan pruebas pendientes por desahogar, se envían los autos a resolución:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO, numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y IX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MEXICO, S.A DE C.V. con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando el giro de la persona inspeccionada, consistente en: la fabricación de etiqueta, detectándose los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

RESIDUOS PELIGROSOS:

- a) El inspeccionado no presenta registro como generador de residuos peligrosos para los residuos consistentes en trapo impregnado con solvente y pintura, envases que contuvieron material peligroso de 4 litros de capacidad en cubetas de 19 litros de capacidad, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 43 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de su Reglamento, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la mencionada Ley.
- b) No cuenta con un almacén temporal de Residuos Peligrosos, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la mencionada Ley.
- c) Los envases que contienen los residuos peligrosos generados, no se encuentran identificados ni etiquetados, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la mencionada Ley.

d) La empresa no informe anual ni Cedula de Operación Anual, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del reglamento de la multicitada Ley, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la mencionada Ley.

e) La empresa no exhibe bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 46 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la mencionada Ley.

f) La empresa no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados por su actividad, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, además de incurrir en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la mencionada Ley.

Cabe señalar que mediante escritos presentados ante esta Delegación los días dieciocho de abril y ocho de mayo de dos mil diecisiete, el inspeccionado realiza manifestaciones, ofrece y exhibe pruebas, en relación con los hechos asentados en el acta de origen, derivado de lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, esta autoridad se aboca al estudio de las constancias que obran en autos.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no exhibe su registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos consistentes en: trapo impregnado con solvente y pintura y envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades 4 litros y 19 litros; esta Autoridad determina que la irregularidad fue subsanada; lo anterior se determina así, en razón de que dentro del término concedido al inspeccionado otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el inspeccionado presenta escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de exhibir las siguientes documentales:

1.- Documental Pública.- Consistente en constancia de recepción del trámite para el registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)


DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mismo al que de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio pleno.

2.- Documental Pública.- Consistente en formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en el cual se advierten los residuos trapo impregnado con solvente y pintura y envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades 4 litros y 19 litros, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mismo al que de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio pleno.

Por lo que, al encontrarnos en el análisis de dichas documentales, es de señalar que con fundamento en lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad le otorga valor probatorio a las mismas, asimismo se acredita que el sujeto a procedimiento, actualmente ya cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.

En ese sentido, de lo antes señalado, se determina que el sujeto a procedimiento incumplió en su momento lo establecido en el artículo 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Lo anterior se acredita con lo señalado en el acta de inspección referida en el resultando número 2, de la presente resolución, en la que se hizo constar que la persona denominada **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para el residuo consistente en: **trapo impregnado con solvente y pintura y envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades 4 litros y 19 litros;** situación que si bien fue corregida al exhibir ante esta autoridad el registro correspondiente, también lo es, que la misma fue realizada hasta con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, siendo una obligación previo al iniciar actividades el haber contado con dicho registro, tal como se advierte de los preceptos legales antes transcritos. Por lo que el realizar actividades sin contar con dicho registro, se encuadra en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550,
extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta, que si bien se cometió la infracción, también es que esta situación fue corregida como ha quedado establecido en los razonamientos que anteceden, exhibiendo su correspondiente registro como generador de residuos peligrosos, y que por lo tanto acreditan que su conducta se ajustó a lo establecido en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, al haber regularizado su conducta, dicha acción es tomado en términos de artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como atenuante de la sanción que se impondrá con motivo del incumplimiento acreditado que existe conforme a lo antes expuesto, de los artículos precitados. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento tiene por subsanada la irregularidad cometida.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no cuenta con un almacén temporal de Residuos Peligrosos; esta Autoridad determina que la irregularidad fue subsanada; dicha situación se determina así en razón de que al comparecer por escrito ante esta autoridad, con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el inspeccionado aporta la probanza consistente en:

- Evidencia fotográfica, contenida en catorce hojas tamaño carta, la cual contiene catorce imágenes impresas a blanco y negro.

En cuanto a dicha probanza, se tiene por admitida por estar presentada en tiempo y forma conforme a derecho, misma que se valora en términos de los establecido por los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto atendiendo a dichos preceptos legales se señala que para efectos de que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas por el inspeccionado, es necesario que las mismas cuenten con los elementos enunciados en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo que hace al medio probatorio exhibido, se desprende que dicha evidencia debe contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, y que demuestren que las mismas acreditan que se ha cumplido con la normatividad ambiental; para cuyo efecto el medio probatorio exhibido debe de generar la suficiente convicción respecto a lo que se pretende acreditar con las mismas, y que dichas fotografías pertenecen a la empresa inspeccionada.

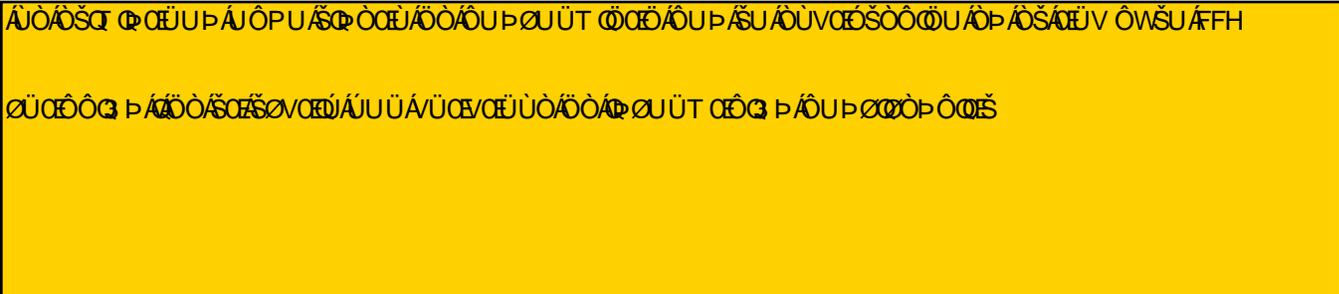
Ahora bien, del análisis de las mismas, se puede establecer que si bien las mismas refieren a un determinado lugar, y que de las imágenes se advierte que el supuesto almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, no se tiene la certeza de que correspondan al lugar inspeccionado, ya que no existe demás material fotográfico o elementos que permita demostrar este hecho, toda vez que no hay elemento alguno que acredite que efectivamente se trata del lugar que se inspeccionó.

Ahora bien, por lo que hace a el tiempo y las circunstancias del referido medio probatorio, y toda vez que como ya se ha establecido en las mismas no se ha dejado establecido que el lugar inspeccionado corresponda al representado en las imágenes fotográficas, así como tampoco se ha demostrando la temporalidad de las mismas, ya que dichas fotografías tienen que tener una certificación correspondiente para el valor de las mismas, ya que no se tiene la certeza de que se trata del mismo lugar inspeccionado y el que ahora se representa en las fotografías; sin embargo, en las mismas, no se advierte todos estos datos que permitan a esta autoridad tener la certeza de que lo representado en ellas, sea como lo refiere el inspeccionado.



En virtud de ello, este medio probatorio, sólo puede constituir un indicio, es decir una presunción de que lo que se pretende demostrar, sea como se advierte en las imágenes fotográficas.

Ahora bien, esta autoridad para poder corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 033/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en su punto TERCERO numeral 2; se emitió orden de verificación No. PFPA/39.2/301/17, a la cual recayó el acta de verificación no. PFPA/39.2/2C.27.1/440/16/17-VA de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, documentales públicas que corren agregadas en los autos del expediente administrativo al rubro indicado, y de cuya acta, se desprenden lo que a continuación se transcribe:



Dicha documental al ser un documento público en términos de lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno, y acreditan que dicha persona, cuenta con el almacén adecuado para sus residuos peligrosos, por lo que cumple lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracciones I, II y III de su Reglamento.

Sin embargo, es importante señalar que el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracciones I, II y III de su Reglamento, que establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneracion de residuos peligrosos.

Por lo antes expuesto se acredita que el sujeto a procedimiento incumplió lo establecido en dichos artículos, ya que al generar residuos peligrosos se encuentra obligado a almacenarlos de manera correcta, y al momento de la visita de inspección no se acreditó que se estuviera cumpliendo con lo que establecen dichos artículos, situación que quedó debidamente demostrada con lo establecido en el acta de inspección referida en el resultando 2 de la presente, a la cual por ser una documental pública de conformidad con lo referido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, y al no existir probanza alguna que acredite una situación distinta a lo referido en la misma, se tiene por acreditado el incumplimiento que se le venía dando a la obligación prevista en los artículos citados con anterioridad.

Con dicha conducta, se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)



INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

II.- Incumplir durante el manejo integral de los Residuos Peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se deriva, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y a la salud.

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta, que si bien se cometió la infracción, también es que esta situación fue corregida como ha quedado establecido en los razonamientos que anteceden, acreditándose con las documentales que corren agregadas en el expediente, y que por lo tanto acreditan que su conducta se ajustó a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracciones I, II y III de su Reglamento, al no haber contado con el almacén correcto de sus residuos peligrosos que genera, incumpliendo con el manejo adecuado a los residuos peligrosos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se acredita que actualmente la persona sujeta a este procedimiento ya cuenta con almacén de Residuos Peligrosos sujetándose a lo previsto en el Artículo 83 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, al haber regularizado su conducta, dicha acción es tomado en términos de artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como atenuante de la sanción que se impondrá con motivo del incumplimiento acreditado que existe conforme a lo antes expuesto, de los artículos precitados. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento se tiene subsanada la irregularidad cometida.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no identifica ni etiqueta debidamente los Residuos Peligrosos, esta Autoridad determina que la irregularidad no ha sido subsanada. Dicha situación se determina así en razón de que si bien, al comparecer por escrito ante esta autoridad, con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el inspeccionado aporta la probanza consistente en:

- Evidencia fotográfica, contenida en catorce hojas tamaño carta, la cual contiene catorce imágenes impresas a blanco y negro.

En cuanto a dicha probanza, se tiene por admitida por estar presentada en tiempo y forma conforme a derecho, misma que se valora en términos de los establecido por los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto atendiendo a dichos preceptos legales se señala que para efectos de que esta autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas por el inspeccionado, es necesario que las mismas cuenten con los elementos enunciados en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo que hace al medio probatorio exhibido, se desprende que dicha evidencia debe contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, y que demuestren que las mismas acreditan que se ha cumplido con la normatividad ambiental; para cuyo efecto el medio probatorio exhibido debe de generar la suficiente convicción respecto a lo que se pretende acreditar con las mismas, y que dichas fotografías pertenecen a la empresa inspeccionada.

Ahora bien, del análisis de las mismas, se puede establecer que si bien las mismas refieren a un determinado lugar, y que de las imágenes se advierte el supuesto identificado y etiquetado de los envases que contienen los residuos peligrosos, no se tiene la certeza de que correspondan al lugar inspeccionado, ya que no existe demás material fotográfico o elementos

que permita demostrar este hecho, toda vez que no hay elemento alguno que acredite que efectivamente se trata del lugar que se inspeccionó.

Ahora bien, por lo que hace a el tiempo y las circunstancias del referido medio probatorio, y toda vez que como ya se ha establecido en las mismas no se ha dejado establecido que el lugar inspeccionado corresponda al representado en las imágenes fotográficas, así como tampoco se ha demostrado la temporalidad de las mismas, ya que dichas fotografías tienen que tener una certificación correspondiente para el valor de las mismas, ya que no se tiene la certeza de que se trata del mismo lugar inspeccionado y el que ahora se representa en las fotografías; sin embargo, en las mismas, no se advierte todos estos datos que permitan a esta autoridad tener la certeza de que lo representado en ellas, sea como lo refiere el inspeccionado.

En virtud de ello, este medio probatorio, sólo puede constituir un indicio, es decir una presunción de que lo que se pretende demostrar, sea como se advierte en las imágenes fotográficas.

Ahora bien, esta autoridad para poder corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 033/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en su punto TERCERO numeral 3; se emitió orden de verificación No. FFPA/39.2/301/17, a la cual recayó el acta de verificación no. FFPA/39.2/2C.27.1/440/16/17-VA de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, documentales públicas que corren agregadas en los autos del expediente administrativo al rubro indicado, y de cuya acta, se desprenden lo que a continuación se transcribe:

“...El establecimiento colocó una etiqueta a los envases que contienen residuos peligrosos que indican: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén...” (Sic)

Dicha documental al ser un documento público en términos de lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno, y acreditan que dicha persona, cuenta con el identificado y etiquetado adecuado para sus residuos peligrosos, por lo que cumple lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracción I de su Reglamento.

Es importante señalar que el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

Por lo antes expuesto se acredita que el sujeto a procedimiento incumplió lo establecido en dichos artículos, ya que al generar residuos peligrosos se encuentra obligado a almacenarlos de manera correcta, y al momento de la visita de inspección no se acreditó que se estuviera cumpliendo con lo que establecen dichos artículos, situación que quedó debidamente demostrada con lo establecido en el acta de inspección referida en el resultando 2 de la presente, a la cual por ser una documental pública de conformidad con lo referido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, y al no existir probanza alguna que acredite una situación distinta a lo referido en la misma, se tiene por acreditado el incumplimiento que se le venía dando a la obligación prevista en los artículos citados con anterioridad.

Con dicha conducta, se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta, que si bien se cometió la infracción, también es que esta situación fue corregida como ha quedado establecido en los razonamientos que anteceden, acreditándose con las documentales que corren agregadas en el expediente, y que por lo tanto acreditan que su conducta se ajustó a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al no haber contado con el almacén correcto de sus residuos peligrosos que genera, incumpliendo con el manejo adecuado a los residuos peligrosos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se acredita que actualmente la persona sujeta a este procedimiento ya cuenta con el identificado y etiquetado de Residuos Peligrosos sujetándose a lo previsto en el Artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, al haber regularizado su conducta, dicha acción es tomado en términos de artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como atenuante de la sanción que se impondrá con motivo del incumplimiento acreditado que existe conforme a lo antes expuesto, de los artículos precitados. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento se tiene subsanada la irregularidad cometida.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

Por la irregularidad consistente en que el inspeccionado no exhibe informe anual de residuos peligrosos, esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, dicha situación se determina así en razón de que el inspeccionado con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, comparece mediante escrito, ante esta Delegación, exhibiendo su registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, de la cual se advierte que se encuentra dentro de la categoría de microgenerador, por lo que se desprende que no le es aplicable la obligación de contar con el informe anual de residuos peligrosos, de conformidad a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del reglamento de la multicitada Ley, que a la letra señalan:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

“Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual...”

De lo anterior se desprende que el inspeccionado no está obligado a contar un informe mediante la Cedula de Operación Anual, debido a que la categoría de microgenerador en la que se encuentra no le requiere dicha obligación, por lo que no existe incumplimiento alguno para esta irregularidad encontrada, por tanto esta autoridad determina que esta irregularidad queda desvirtuada.

Por la irregularidad consistente en que el inspeccionado no exhibe Bitácora de Generación u manejo de residuos peligrosos, esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, dicha situación se determina así en razón de que el inspeccionado con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, comparece mediante escrito, ante esta Delegación, exhibiendo su registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, de la cual se advierte que se encuentra dentro de la categoría de microgenerador, por lo que se desprende que no le es aplicable la obligación de contar con bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, de conformidad a lo establecido por

los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 en su fracción I del reglamento de la multicitada Ley, que a la letra señalan:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado no está obligado a contar bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, debido a que la categoría de microgenerador en la que se encuentra no le requiere dicha obligación, por lo que no existe incumplimiento alguno para esta irregularidad encontrada, por tanto esta autoridad determina que esta irregularidad queda desvirtuada.

Por la irregularidad consistente en que la empresa no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados por su actividad; esta Autoridad determina que la irregularidad fue subsanada; lo anterior se determina de esa manera en virtud de que el inspeccionado con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, comparece mediante escrito, ante esta Delegación, exhibiendo prueba documental privada consistente en copia del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para trapo contaminado y envases de tinta por la empresa transportista Allwaste Tanks Services de México, S.A de C.V., con número de Autorización por la SEMARNAT 15-I-08-12, con fecha de recolección seis de abril de dos mil diecisiete; por lo que con fundamento en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, concede valor probatorio a la documental antes referida.

De igual forma, corre en el expediente administrativo agregado, la documental pública consistente en el acta de verificación no. PFPA/39.2/2C.27.1/440/16/17-VA de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, derivada de la orden de verificación No. PFPA/39.2/301/17; la cual es un documento público de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, en el asunto que nos ocupa; en dicha documental, el personal actuante señaló, lo que a continuación se transcribe de la foja cuatro del acta de verificación antes indicada:

"...El establecimiento presenta copia del manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para trapo contaminado y envases de tinta por la empresa transportista Allwaste Tanks Services de México, S.A de C.V., con número de Autorización por la SEMARNAT 15-I-08-12, con fecha de recolección seis de abril de dos mil diecisiete..."

Por lo que, con las probanzas que se señalaron con anterioridad se acredita que el sujeto a procedimiento, actualmente ya cuenta con su manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y ha dado cumplimiento a la medida correctiva número 6 que le fue ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas Número 033/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, consistente en:

"Deberá presentar sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)



48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”

En ese sentido, de lo antes señalado, se determina que el sujeto a procedimiento incumplió en su momento lo establecido en el artículo 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- (...)

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

(...)

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(...)

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

(...)

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final:

(...)



Lo anterior se acredita con lo señalado en el acta de inspección referida en el resultado número 2, de la presente resolución, en la que se hizo constar que la persona denominada ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., no contaba con su manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; situación que si bien fue corregida al exhibir ante esta autoridad su bitácora de generación de Residuos Peligrosos, también lo es, que tuvo esta obligación previo al iniciar actividades el haber contado con dicha bitácora, tal como se advierte de los preceptos legales antes transcritos.

Con dicha conducta, se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta, que si bien se cometió la infracción, también es que esta situación fue corregida como ha quedado establecido en los razonamientos que anteceden, exhibiendo su bitácora de manejo de los residuos peligrosos, y que por lo tanto acreditan que su conducta se ajustó a lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, al haber regularizado su conducta, dicha acción es tomado en términos de artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como atenuante de la sanción que se impondrá con motivo del incumplimiento acreditado que existe conforme a lo antes expuesto, de los artículos precitados. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento tiene por subsanando la irregularidad cometida.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V. con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)



De lo anterior señalado, se puede observar que del acta de inspección de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

Asimismo, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

III.- Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona denominada ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., a las disposiciones de la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración los elementos considerados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la siguiente manera:

A) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a determina LA GRAVEDAD de las infracciones cometidas:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial

mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en termino de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive; XIII.- No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado; XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;. Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran los siguientes criterios, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecido en la norma oficial mexicana:

Derivado de lo antes señalado se tiene que las infracciones cometidas consistentes en No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como no llevar acabo por si o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, las misma constituyen trámites de carácter administrativo, la cual por sí solas no causa un daño o pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiesen generado desequilibrios ecológicos, afectado recursos naturales o de la biodiversidad o en su caso que se hubieran rebasado los niveles máximos establecidos en la normas oficiales mexicanas; en virtud de tratarse de documentos con los que debe contar dicha persona como lo es el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las los Manifiestos de entrega Transporte y Recepción de los Residuos Peligrosos Generados, los cuales son documentos de carácter interno en la que se relaciona su proceso de generación de residuos, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en, incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos, dicha infracción es considerada como grave, en virtud de que los residuos peligrosos que genera la empresa consistentes en trapo impregnado con solvente y pintura; su base principal son los solventes, ya que estos son los residuos de los solventes utilizados en los procesos de disolución, cuya composición se ve alterada debido a la presencia de otras sustancias. Dicho en otros términos, los solventes gastados son el producto de desecho de algún proceso de disolución.

Cuando no se realiza una adecuada manipulación de solventes, se puede presentar alguna de las siguientes consecuencias:

- Explosiones debido a la concentración de gases emanados de los solventes
- Intoxicación del personal por contacto con solventes caducos
- Derrames tóxicos
- Contaminación de mantos freáticos cuando los solventes gastados se filtran por el suelo

Para evitar cualquiera de estas consecuencias y otras más, es necesario contar con un servicio profesional de recolección de solventes gastados.

Dada la amplia gama de solventes utilizados en los diferentes procesos, los residuos generados por el uso de estas sustancias tienen composiciones muy variadas. Sin embargo, en forma genérica se pueden diferenciar cuatro categorías.

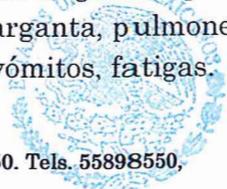
- 1.- Solventes relativamente limpios: derivados de procesos de enjuagues y limpieza.
- 2.- Mezcla de solventes y otros productos: generados en la síntesis o fabricación de otras sustancias
- 3.- Residuos altamente acuosos: mezclas de solventes con agua, generadas en procesos químicos, enjuagues y extracciones.
- 4.- Lodos contaminados con solventes: subproductos de manufactura, residuos del reciclado y residuos de procesos de limpieza.

Los solventes orgánicos y sus residuos son considerados peligrosos por sus características de inflamabilidad, liposolubilidad y volatilidad, con liberación de vapores inflamables, tóxicos y explosivos.

Una de las principales características de los solventes es su volatilidad, razón por lo cual existe generación de emisiones difusas, no intencionales, de vapores de estas sustancias durante las distintas aplicaciones. Al evaporarse rápidamente se concentran en espacios confinados y son absorbidos por el ser humano a través de la piel y por inhalación. Debido a sus propiedades liposolubles, luego de ingresar al organismo se concentran en tejidos grasos, acumulándose hasta alcanzar concentraciones que producen diversos efectos negativos para la salud, inmediatos o de largo plazo, tales como: irritación de piel, nariz, garganta, pulmones y ojos, dermatitis, dificultad al respirar, dolor de cabeza, mareos, náuseas, vómitos, fatigas.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

1158400



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/000388-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 140/17

La exposición prolongada a algunos solventes producen enfermedades de la sangre, anemia, disfunción de la médula, cáncer, cambios en el ciclo de reproducción de las mujeres, daños al sistema nervioso, aumento del riesgo de abortos espontáneos, daños hepáticos y renales.

La inhalación de vapores de altas concentraciones de algunos solventes pueden causar la muerte, por ejemplo: el tricloroetileno.

La emisión al ambiente de vapores de algunos solventes orgánicos volátiles contribuye a la degradación de la capa de ozono como es el caso del tetracloruro de carbono y el tricloretoano. Por otro lado en presencia de NOx y luz solar actúan como precursores de la formación de ozono ambiental, el cual produce efectos nocivos sobre la salud de la población y sobre el crecimiento de los vegetales, interfiriendo en la actividad fotosintética y en el metabolismo general de la planta.

Los solventes usados pueden contener elementos como cloruro, bromuro, fluoruro, sulfuro, nitrógeno, metales volátiles y metales pesados, por lo que la quema en condiciones inapropiadas puede generar emisiones tóxicas para la salud y el medio ambiente. <http://solidosysolventes.blogspot.com/2009/04/solventesriesgos-para-la-salud-y-el.html>

Por lo tanto el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable, respecto a las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran **GRAVES**, por los motivos descritos en líneas anteriores, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, las infracciones cometidas por el inspeccionado, pueden producir daños a la salud, desequilibrios ecológicos, asimismo afectación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/440/16 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número cuatro de dicha acta,

[REDACTED]

[REDACTED] asimismo de los autos que obran en el expediente en que se actúa, podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele requerido en el Punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 033/17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna respecto a las condiciones económicas del inspeccionado en el acta antes descrita, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa y que fueron circunstanciados a fojas número cuatro del Acta de inspección número FFPA/39.2/2C.27.1/440/16 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS) 80/100 M.N.)

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora de la persona moral cuyo nombre o denominación es ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con el almacén adecuado para sus registros peligrosos, contar con el manifiesto de entrega y recepción de sus residuos peligrosos generados, un registro como generador de residuos peligrosos, e identificar y etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en cuanto al tiempo necesario para hacer el trámite para registrarse como generador de residuos peligrosos, contar con su manifiesto de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, así como el llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado al etiquetar los residuos peligrosos generados, lo anterior para efectos de que la persona denominada ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V. cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido, lo cual se traduce en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, contribuyendo con estas

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

situaciones y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- El inspeccionado no exhibió su registro como generador de Residuos Peligrosos, para los residuos consistentes en trapo impregnado con solvente y pintura y envases que contuvieron material peligroso de diferentes capacidades, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, con una multa de \$11,323.50 (ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalentes a 150 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

2.- No contaba almacén temporal de residuos peligrosos, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 83 fracciones I, II, y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, con una multa de \$16,607.80 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalentes a 220 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950, Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)



3.- El inspeccionado no identificó ni etiquetó los residuos que se generan dentro de las instalaciones de sus establecimiento, lo cual constituye una contravención a lo establecido en los artículos 45 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V. con una multa de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 200 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

4.- El inspeccionado no exhibe sus Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de los Residuos Peligrosos que genera, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona a la persona moral denominada ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.), equivalentes a 150 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

V.- Por todo lo anterior, se impone al establecimiento una multa global de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.) equivalentes a 720 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ETIFLASH DE MEXICO, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/000388-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 140/17

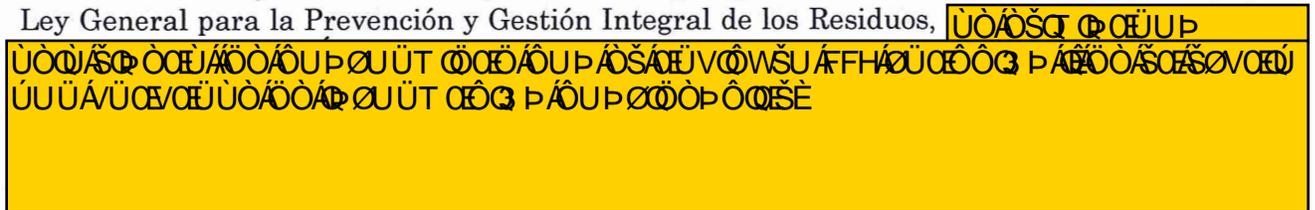
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada ETIFLASH DE MEXICO, S.A DE C.V., con una multa total \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.) equivalentes a 720 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Norte, con clave para su identificación PFFPA39.1/2C.27.1/00388/16/140, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.



Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MEXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

SEPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo **TERCERO**, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 BIS FRACCION I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A LA PERSONA CUYO NOMBRE O DENOMINACIÓN ES ETIFLASH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,

[REDACTED]

[REDACTED] para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NMMC/EVS



Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels: 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona al establecimiento denominado ETIFLASH DE MÉXICO, S.A DE C.V., con una multa de \$54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 80/100 M.N.)

**CEDULA DE NOTIFICACION (PREVIO CITATORIO CON
QUIEN SE ENCUENTRE).**

**ETIFLASH DE MEXICO, S.A.D E C.V.
P R E S E N T E.**

En Cuautitlan, Estado de Mexico siendo las 15 horas con 10 minutos del día 16 del mes de Junio del año 2017, el C. Gerardo Campos Morales, personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. IN002, con vigencia del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre del año de 2017, me constituí en el inmueble marcado con el número Manzana 2 lote 39 de las calle Carpinteros, colonia Fraccionamiento Industrial Xhala, en la Delegación o Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, con C.P. 54750, cerciorándome por medio de: _____
Calle, numero, letra, abreviatura al nombre del
establecimiento y presunta persona
, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 15 del mes de Junio del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. Erasmus Vargas Chavez en su carácter de Empleado, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. Erasmus Vargas Chavez, persona que se encuentra en el domicilio en el que actuó, quien se identifica Credencial n° 3804009880965, IFE, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa de la resolución administrativa No. 140/17 de fecha 30 de mayo de 2017, que consta de 35 fojas útiles, emitido en el expediente PFFPA/39.2/2C.27.1/00388-16, por el C. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado de PFFPA en la Zona Metropolitana del Valle de México, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15 horas con 50 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Gerardo Campos Morales
EL C. NOTIFICADOR

Erasmus Vargas Chavez
EL INTERESADO

CITATORIO

ETIFLASH DE MEXICO, S.A.D E C.V.

PRESENTE.

En el Municipio de Cuautitlán, Edo. de Mex., siendo las 15 horas con 0 minutos del día 15 de Junio de dos mil 17, C. Gerardo Campos Morales, personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. IN002, con vigencia del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre del año de 2017, me constituí en el inmueble marcado con el número Manzana 2 lote 39 de las calle Carpinteros, colonia Fraccionamiento Industrial Xhala, en la Delegación o Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, con C.P. 54750, cerciorándome por medio de: - - - - -
Calle, número y provincia física es el establecimiento.
que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Erasmo Vargas Chacoy, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Empleado, manifestando no se encuentra el Representante Legal; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la consistente en Credencial para votar N° 38047009880965 del IFE, misma que corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de quien dijo llamarse. Erasmo Vargas Chacoy, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al personal de PROFEPA, a las 15 horas con 10 minutos, del día 16 del mes de Junio de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protec

ción al Ambiente.

Gerardo Campos Morales
NOTIFICADOR

Erasmo Vargas Chacoy
RECIBI

